



## **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2020-BNP-GG**

**Lima, 15 de julio de 2020**

### **VISTOS:**

La Carta N° 000113-2020-BNP-GG-OA de fecha 30 de enero de 2020; el escrito s/n con Registro N° 20-0002631 de fecha 20 de febrero de 2020, presentado por el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe; el Memorando N° 000066-2020-BNP-GG-OA-EAF de fecha 30 de junio de 2020, del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; el Informe N° 000477-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 06 de julio de 2020, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000736-2020-BNP-GG-OA de fecha 07 de julio de 2020, de la Oficina de Administración; y, los Memorandos N° 000110-2020-BNP-GG-OAJ, N° 000117-2020-BNP-GG-OAJ y N° 000146-2020-BNP-GG-OAJ e Informe Legal N° 000169-2020-BNP-GG-OAJ de fechas 11 y 15 de mayo, 23 de junio y 13 de julio de 2020, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone que, la entidad es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, fílmico, fotográfico y musical peruano, así como, del capital universal que posee; y, representa una fuente de conocimiento, garantizando su integridad y facilitando su acceso a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, mediante escrito s/n con Registro N° 20-0002631 de fecha 20 de febrero de 2020, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, servidor nombrado al amparo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, el servidor) interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000113-2020-BNP-GG-OA de fecha 30 de enero de 2020;

Que, el inciso 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) dispone sobre la facultad de contradicción que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el inciso 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, el término para la interposición de los recursos administrativos,

**Resolución de Gerencia General N° 000036-2020-BNP-GG**

entre ellos, el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, respecto del recurso de apelación, cabe señalar que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que: *“(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, para el caso de la Biblioteca Nacional del Perú, cabe remitirnos al artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC, el cual dispone, entre otros aspectos, que la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General;

Que, en base a lo expuesto, se aprecia que la Oficina de Administración emitió la Carta N° 000113-2020-BNP-GG-OA de fecha 30 de enero de 2020, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 20 de febrero de 2020, es decir, dentro del plazo de Ley, que dispone quince (15) días, por lo que, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración resolver dicho recurso;

Que, no obstante ello, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID – 19, plazo que fue prorrogado a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 y hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, cuyo artículo 28 dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de plazo de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazos, que se tramitan en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada de vigencia de la citada norma;

Que, con fecha 5 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 053-2020, cuyo artículo 12 señala que la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazo de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por las leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se cuenta a partir del 7 de mayo de 2020; facultándose prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se dispone, entre otros aspectos, hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimiento de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia

**Resolución de Gerencia General N° 000036-2020-BNP-GG**

N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Es decir, que el plazo para resolver el presente recurso se reanuda a partir del 11 de junio de 2020;

Que, mediante escrito s/n con Registro N° 20-0002631 de fecha 20 de febrero de 2020, el servidor interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000113-2020-BNP-GG-OA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo, argumentando lo siguiente:

*(...)*

*La Carta N° 000113-2020-BNP-GG-OA, que me perjudica por negarse reiteradamente a iniciar petitorio de trámite administrativo ante SUNAT para devolución de retención en exceso de impuesto a la 5ta categoría por concepto de Decreto de Urgencia N° 037-94 (...), y que se realice el cálculo, los reajustes, los devengados y todo concepto que por derecho de Ley”.*

*(...)*

*La Carta debatida presenta causal de nulidad por el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444 incurre en omisión del informe de la Intendencia Nacional Jurídica de SUNAT (...).”*

Que, sobre el particular, cabe señalar que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que, *“A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesante de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”*;

Que, por su parte, el artículo 2, establece lo siguiente: *“Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública (...) que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”*;

Que, de la lectura de dichos artículos, se aprecia que tienen como finalidad otorgar una bonificación que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública;

Que, por su parte, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha señalado en reiteradas Resoluciones N° 05734-2012-SERVIR/TSC y N° 05744-2012-SERVIR/TSC, ambas de la Segunda Sala, respecto de la nivelación del ingreso total permanente, lo siguiente:

*“A criterio de esta Sala cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o norma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. (...).”*

**Resolución de Gerencia General N° 000036-2020-BNP-GG**

Que, a mayor ilustración, con Oficio N° 028-2014-SUNAT/5D0000 y en la Carta N° 021-2014-SUNAT/5D0000 el citado informe resulta de aplicación a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N° 037-94 conforme se vayan cancelando, considerando que el criterio determinante para su afectación al Impuesto a la Renta por quinta categoría es su percepción del trabajador, por lo que, el hecho que dicha percepción sea en un ejercicio posterior al del devengo de la bonificación en cuestión no desvirtúa su condición de renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta;

Que, no obstante, a lo señalado en los párrafos precedentes, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante los Memorandos N° 0000110-2020-BNP-GG-OAJ, N° 0000117-2020-BNP-GG-OAJ y N° 000146-2020-BNP-GG-OAJ de fechas 11 y 15 de mayo y 23 de junio de 2020, respectivamente, solicitó a la Oficina de Administración se sirva precisar si la entidad ha cumplido con pagar oportunamente los beneficios que le pudieran corresponder al servidor en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sobre el particular, mediante Memorando N° 000066-2020-BNP-GG-OA-EAF de fecha 30 de junio de 2020, el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración señaló que la entidad ha realizado, en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94, los siguientes pagos al servidor:

FECHA	COMPROBANTE DE PAGO N°	REGISTRO SIAF N°	MONTO (S/)
05/04/2013	000877	000601	1,975.88
18/03/2014	000719	000449	2,286.36
19/08/2014	002729	002536	60,214.04
13/12/2014	005346	004588	14,671.28
31/12/2015	004630	004862	16,131.33
<b>TOTAL</b>			<b>95,278.89</b>

Que, por medio del Memorando N° 000736-2020-BNP-GG-OA de fecha 07 de julio de 2020, la Oficina de Administración hizo de conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000477-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 06 de julio de 2020, de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, a través del cual, señaló **“que se ha cumplido con pagar oportunamente los devengados e intereses correspondientes a los beneficios del Decreto de Urgencia N° 037-94 al servidor”**; (Énfasis agregado)

Que, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos en el precitado Informe N° 000477-2020-BNP-GG-OA-ERH, la entidad no mantiene deuda pendiente de pago con el servidor, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, a través del Informe Legal N° 0000169-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 13 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, sustentándose en lo señalado por la Oficina de Administración y sus Equipos de Trabajo de Recursos Humanos y de Administración Financiera recomendó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor;

**Resolución de Gerencia General N° 000036-2020-BNP-GG**

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa; y, dejándose a salvo su derecho para acudir a la vía correspondiente, en caso lo estime pertinente.

**Artículo 2.- ENCARGAR** al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución y sus respectivos antecedentes al servidor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE; así como, remitir una copia de la presente Resolución a su legajo.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
**Gerente General**  
**Biblioteca Nacional del Perú**